



Universidad Empresarial Siglo 21

Trabajo Final de Graduación

***“PROCESO DE EJECUCIÓN DE UN PAGARÉ DERIVADO DE UNA
RELACIÓN DE CONSUMO”***

Carina Viviana Passamonti

Abogacía

2018

Agradecimientos

Cuando uno emprende la tarea de estudiar teniendo una familia, hijos y marido, sin duda que, el sacrificio más grande lo realizan ellos. Por esa razón el agradecimiento por el acompañamiento y por el tiempo que no les pude dedicar a lo largo de los años, es a ellos, mis 3 hijos, Irina Caterina y Juanse, y a mi marido Walter.

Dedicatoria

Dedico esta tesis a mis papás, Mabel y Héctor (Pocho). Que siempre creyeron en mí, siempre estuvieron con una palabra de aliento y dieron por hecho que terminaría una carrera universitaria.

Resumen

En el presente trabajo final de graduación se analizará el proceso de ejecución de un pagaré derivado de una relación de consumo. La investigación se centrará en analizar el Decreto ley 5965/63 que regula los títulos de crédito y la Ley de Defensa del Consumidor que posee protección constitucional.

El debate se centra el determinar por medio de qué ley se ejecuta un pagaré de consumo, ya que el mismo al poseer la característica de abstracción, se estima, no resulta necesaria la demostración de la causa que lo antecede. Sin embargo los tribunales se expiden solicitando se reúnan las características esenciales del artículo 36 de la ley de defensa del consumidor.

Palabras Claves:

Pagaré de Consumo – Ley de Defensa del Consumidor – Decreto Ley 5965/63 – Constitución Nacional – Abstracción

Abstract

In the present final graduation work, the process of executing a promissory note derived from a consumption relationship will be analyzed. The investigation will focus on analyzing Decree Law 5965/63 that regulates the titles of credit and the Consumer Defense Law that has constitutional protection.

The debate focuses on determining by means of which law a consumer payroll is executed, since the same to possess the characteristic of abstraction, it is estimated, it is not necessary to demonstrate the cause that precedes it. However, the courts are issued requesting that the essential characteristics of article 36 of the consumer protection law be met.

Keywords:

Pagare de Consumo - Law of Consumer Protection - Decree Law 5965/63 - National Constitution - Abstraction

INDICE

Introducción.....	7
Capítulo I Conceptos Generales.....	9
Introducción.....	9
1. Pagaré – Concepto.....	9
1.1. Pagaré – Concepto – Definición Legal.....	10
2. Diferencias entre Pagaré y Letra de Cambio.....	12
3. Pagaré – Características esenciales.....	12
Conclusión Parcial.....	14
Capítulo II Análisis de la Ley de Defensa del Consumidor.....	16
Introducción.....	16
4. Antecedentes legislativos de la protección al consumidor en Argentina.....	16
5. Ley de Defensa del Consumidor 24.240 – Protección Constitucional.....	17
6. Ámbito de Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor – Sujetos Amparados.....	18
7. Relación de Consumo.....	19
8. Derechos del Consumidor y el Código Civil y Comercial de la Nación.....	21
9. Ley de Defensa del Consumidor – Análisis de su Artículo 36.....	22
Conclusión Parcial.....	24
Capítulo III Pagaré y sus procesos de ejecución en la relación de consumo..	26
Introducción.....	26
10. Pagaré de Consumo – Conceptualización.....	27
11. Requisitos Esenciales Para la Existencia de un Pagaré de Consumo.....	28
12. Forma de Ejecución del Pagaré de Consumo.....	28
13 Ejecución del pagaré de consumo y el rol de los jueces.....	31
14. Partes intervinientes en la ejecución del pagaré de consumo.....	33
15. Prórroga de Jurisdicción en Operaciones Financieras Para Consumo.....	34
16. La cuestión de la Competencia a la Hora de Ejecutar un Pagaré de Consumo.....	34
17. Los recaudos para la ejecución de una deuda de consumo.....	36
Conclusión Parcial.....	37
Capítulo IV Análisis Jurisprudencial.....	38

Introducción.....	38
15.”Carlos Giudice S.A. c/Marezi Mónica Beatriz s/Cobro Ejecutivo”.....	39
16. “Bazar Avenida SA c/ Rustichelli, Marcelo – Ejecutivo”	41
17. “Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Bicentenario Limitada c/ Carames, Mónica del Valle – Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés - Recurso de apelación”.....	41
18. “HSBC Bank Argentina c/Pardo Cristian D. s/Cobro Ejecutivo”.....	43
19. “Compañía Social de Créditos SRL c. Heredia, Néstor J. s/ ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagares”.....	44
20. “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c. Dayan, Gonzalo s/ ejecutivo”....	47
Conclusión Parcial.....	49
Conclusión Final.....	50
Bibliografía.....	52

INTRODUCCION

Resulta apropiado antes de comenzar con el desarrollo del presente Trabajo Final de Graduación de la carrera de Abogacía, especificar el tema a elucidar. El contexto en cuanto a la rama del derecho escogida es derecho Civil y Comercial, pero particularmente se analizará el proceso de ejecución de un pagaré derivado de una relación de consumo. Para llevar a cabo esta investigación se determinó un interrogante central, el cual se intentará responder a lo largo de la misma. Dicho interrogante menciona ¿Qué implicancias jurídicas tiene la aplicación de la ley de defensa al consumidor en los procesos de ejecución de pagarés derivados de una relación de consumo?

Dentro de las temáticas que involucran a consumidores y prestamistas se encuentra, sin dudas, la relativa a los denominados pagarés de consumo, los cuales han venido cobrando cada vez mayor importancia, generando voces encontradas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en la búsqueda de una interpretación congruente no fácil de lograr. Asimismo, los conflictos de interpretación se proyectan en dos planos uno es el plano procesal y el otro, el sustancial, afirmando que en el primero de ellos el debate se centra en determinar la jurisdicción competente para resolver los conflictos que se derivan de un pagaré de consumo, y en el plano sustancial se plantea la cuestión de la validez del título de crédito en sí mismo, cuando tiene como causa una relación de consumo, en atención a los requisitos que impone el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de crédito para consumo, lo que importaría, en principio, una contradicción entre el derecho del consumo y el de los títulos de crédito.

Con lo cual, la investigación se centrará en analizar el artículo 101 del Dec. Ley 5965/63, el artículo 36 de la Ley de Defensa al Consumidor, el artículo 42 de la Constitución Nacional Argentina, y los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación que refieren a la relación de consumo. Por lo que se realizará una recopilación de leyes, desde el año 1993, cuando se sancionó la ley de defensa al consumidor, hasta nuestros días.

Con respecto a la relevancia y el aporte que se considera podrá exponer esta investigación, remite a precisar las adecuaciones específicas sobre el proceso de ejecución del pagaré, según la competencia de un juez idóneo para dicha tarea, ello a su vez, facilitará a reconocer que las transacciones de los sujetos pueden incorporar de una manera regulada el uso de dicho documento.

Por otro lado, para responder el interrogante mencionado ut supra, se propusieron diversos objetivos, de los cuales uno de ellos es general, que se centra en analizar las implicancias de la aplicación de la ley de defensa del consumidor en la ejecución de pagarés derivados de una relación de consumo y determinar el juez competente para intervenir en dicho proceso y por otro lado, objetivos específicos entre los cuales se mencionan, analizar la ley de defensa del consumidor, específicamente su artículo 36, analizar lo estipulado en el decreto ley 5965/63 en todos sus matices y en lo que respecta a los pagaré.

Con respecto a la metodología en este trabajo final de graduación, el tipo de estudio que se utilizará es el descriptivo-correlacional, descriptivo en el sentido de que se intentará analizar las implicancias de la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en la ejecución de pagarés derivados de una relación de consumo y determinar el juez competente para intervenir en dicho proceso estudiando las diferentes variables de la figura y realizando una caracterización de los fallos dictados por los tribunales, analizando las diferentes posturas doctrinarias y la diversa normativa existente en la materia (Yuni Urbano, 2006).

Por otro lado, en cuanto a la estrategia metodológica, se utilizará para la presente investigación un enfoque cualitativo ya que se realizará una interpretación de los datos basado en el entendimiento (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista 2006). Se eligió esta alternativa para el tipo de problema de investigación planteado porque se realizará un análisis en profundidad de los argumentos jurisprudenciales, las tendencias doctrinarias y las diferentes normas sobre la temática, sin someternos a ningún tipo de análisis numérico o estadístico.

Para arribar a una conclusión final el desarrollo del trabajo se dividirá en 4 capítulos, en el primero de ellos se expondrán los conceptos generales para lograr un acabado entendimiento de la temática sujeta a análisis. El primero de ellos, es decir el capítulo número 1 estará destinado a desarrollar conceptos generales entre ellos concepto de pagaré, características del mismo, diferencias con la letra de cambio, entre otros. En el capítulo número 2 se realizará un análisis de la ley de defensa del consumidor y sus artículos que inciden sobre la ejecución del pagaré de consumo.

El capítulo número 3 será destinado a analizar el tema central objeto de esta investigación, es decir el pagaré de consumo. Por último, en el capítulo número 4 se analizará jurisprudencia a los fines de verificar que posturas toman los tribunales en relación al pagaré de consumo.

Capítulo I

“Conceptos Generales”

Introducción

En el presente capítulo, se desarrollarán los conceptos claves mediante los cuales se llevará a cabo la investigación central de este Trabajo Final de Graduación. A los fines prácticos se desarrollará en el primer apartado el concepto de pagaré, luego sus características esenciales y por último, sus diferencias con la letra de cambio.

1. Pagaré – Concepto

Como primera medida, es dable mencionar que el pagaré forma parte de los títulos de crédito, los mismos configuran documentos constitutivos, con lo cual, las definiciones dadas por la doctrina son meras descripciones de un título que surge del articulado de la legislación cambiaria, entre las definiciones que se pueden mencionar se incluyen las que a continuación se expondrán.

Como se afirmó ut supra, diversos son los conceptos del pagaré, todos ellos esbozados por doctrinarios estudiosos de la materia, entre ellos Escuti (2002) que afirma que un pagaré es “el título valor formal y completo que contiene una promesa incondicional y abstracta de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento, vinculando solidariamente a los intervinientes” (pag.69).

Otro autor que aporta una acabada definición de pagaré es Muguillo (1987) y lo define de la siguiente manera:

El pagaré es en sí mismo un título abstracto, que conforma una promesa del suscriptor de pagar incondicionalmente a determinada persona o a su orden una única y determinada suma de dinero en el plazo fijado en el propio instrumento (pág. 256).

Por su parte Villegas (2004) afirma que: “el pagaré es un valor cartular abstracto

por el cual una persona (librador o suscriptor o firmante) promete incondicionalmente pagar cierta suma de dinero a otra (tomador o beneficiario), en el lugar y fecha indicada en su texto” (pág. 549)

En definición, se infiere de lo esbozado que un pagaré es un documento escrito mediante el cual una persona se compromete a abonar a otra persona una determinada suma de dinero con una fecha fijada con anterioridad, cabe destacar que el pagaré configura un documento histórico, ya que históricamente se utilizaba entre comerciantes con el fin de vender mercaderías o asignar prestamos.

1.1. Pagaré – Concepto – Definición Legal

Resulta menester mencionar que las disposiciones en cuanto al pagaré se encuentran incluidas en el Decreto/Ley 5965/63. Dicho Decreto es sancionado en 1963 con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los negocios comerciales de esa época.

En cuanto a su conceptualización legal, se afirma que si bien la ley no brinda una definición concreta sobre el mismo, dentro del articulado del mencionado Decreto se delimitan cuales son los elementos formales a tener en cuenta:

Art. 101. – El vale o pagaré debe contener:

1° La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;

2° La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;

3° El plazo de pago;

4° La indicación del lugar del pago;

5° El nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago;

6° Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;

7° La firma del que ha creado el título (suscriptor).¹

Del artículo citado supra se infiere que en lo que refiere al inciso 1° el mismo es un requisito esencial cuya omisión produce la invalidez del pagaré. Es de destacar que puede llevar la denominación “vale” como la de “pagaré”, sin embargo, parte de la doctrina sostuvo que la palabra “vale” no tiene un significado de manera precisa para

¹ Art. 101 Decreto-Ley 5965/63 - Régimen Jurídico Letra de Cambio, Vale y Pagaré.

dar denominación al título cambiario en cuestión, por lo cual la misma ha quedado en desuso. (Escuti, 2002)

En lo que respecta al inciso 2º del artículo sujeto a análisis, es decir la promesa pura y simple de pagar una suma determinada, debe resultar una obligación incondicional de pagar una suma de dinero determinada en su calidad y cantidad. Y en el plazo de pago, es decir inc. 3º refiere que deberá consignarse en el documento cambiario que no se haya indicado el plazo para el pago, cumplimiento de la obligación, se considera pagable a la vista.

Es dable destacar que en el inciso 4º se menciona la indicación del lugar de pago, y aquí es importante tener en cuenta que ante la falta de resaltar dicho lugar de pago, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y domicilio del suscriptor, según el artículo 102 in fine² del Dec. Ley 5965/63.

Por otro lado, el inciso 5º estipula que el pagaré deberá contener el nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, es decir será el nombre del tomador. El pagaré puede ser librado a favor de varios tomadores, conjunta o alternativamente. Si se libra a favor de varios tomadores en forma conjunta, los derechos cambiarios solo pueden ser ejercidos por todos los beneficiarios en conjunto, pues sus derechos son indivisibles. (Escuti, 2002)

El inciso 6º refiere a la indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados, y aquí es menester indicar que no será válido como pagaré el documento en donde se haya omitido tal requisito. Y con respecto a la fecha tampoco será válido si la misma no se consigna, ya que la importancia de la fecha de emisión de un pagaré se manifiesta respecto de la capacidad del suscriptor, la determinación del vencimiento del documento, el cómputo de los plazos para la presentación y la prescripción. (Villegas, 2004)

Por último, el inciso 7º menciona que el pagaré deberá contener la firma del que ha creado el título, es decir el suscriptor, con lo cual, no podrá omitirse tal requisito al momento de la creación del mismo ya que resulta la esencia misma de dicho documento.

² Art. 102 in fine Decreto-Ley 5965/63 - Régimen Jurídico Letra de Cambio, Vale y Pagaré. A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor.

2. Diferencias entre Pagaré y Letra de Cambio

Resulta relevante, realizar una diferenciación sobre el pagaré y la letra de cambio, dado que los mismos son títulos de valores similares y comparten el carácter ejecutivo que emana del valor, con lo cual, a simple vista resultan muy similares.

Siguiendo la línea de pensamiento de Cámara (1970) se afirma que la letra de cambio es “el título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a los firmantes”. (pág. 191)

Como se mencionó ut supra, el pagaré y la letra de cambio poseen características similares entre ellas se mencionan su naturaleza, dado que ambos son de naturaleza cartular, además son similares en cuanto a su autonomía, completividad, abstracción, literalidad, y creación individual.

Como se verifica, ambos comparten similitudes, sin embargo, es menester resaltar que la diferencia sustancial que poseen es en primer lugar su estructura, dado que en la letra de cambio las personas intervinientes serán tres, entre ellos librador, girado y beneficiario, mientras que en el pagaré los individuos intervinientes son dos es decir, el librador y el beneficiario. Con lo cual, se infiere entonces que en el caso del pagaré la diferencia sustancial es que en el mismo quien emite el pagaré será el propio deudor y no el acreedor. (Villegas, 2004)

Por último, habrá que estar a la diferenciación en cuanto a la aceptación y uso, en cuanto a la aceptación, en la letra de cambio será necesaria la aceptación por parte del girado mientras que en el pagaré no, y en lo que respecta al uso, la letra de cambio según se verifica en la práctica es más utilizado por el comercio internacional, mientras que el pagaré es de uso local. (Escuti, 2002).

3. Pagaré – Características esenciales

Siguiendo la línea de pensamiento de Rossi (2003) se afirma que los caracteres esenciales del pagaré son la literalidad, la autonomía, la independencia y por último la abstracción.

Con respecto al primero de ellos es decir, la literalidad, refiere al contenido del título de crédito, e indica que la significación del derecho incorporado se delimita exclusivamente por el tenor escrito del documento, con lo cual cuya significación literal

prevalecerá respecto de cualquier otra declaración o documentación emitida previamente. Con lo cual, encontrándose correctamente delimitadas las modalidades y el contenido de la obligación cambiaria propiamente determinadas por el tenor del documento, el acreedor no podrá demandar ninguna circunstancia que no surja del título, ni el deudor podrá oponer límites al contenido de la obligación cartular que no resulten del título mismo. (Escuti, 2002)

Por su parte, en lo que respecta a la autonomía, la misma determina que cada adquisición del título es independiente de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores; cada poseedor adquiere *ex novo* el derecho incorporado al documento, sin pasar a ocupar la posición que tenía su transmitente o los anteriores poseedores. (Rossi, 2003)

Por otro lado, siguiendo con el carácter de la autonomía, la doctrina establece otro concepto de la misma y afirma que el derecho que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo adquirente es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenía el transmitente, de modo que el nuevo poseedor recibirá un derecho que le es propio, es decir, autónomo. (Yadarola, 1961)

Otra característica que se mencionó *ut supra*, es la independencia, la misma permite que, aunque el título lleve firmas de personas incapaces, falsas, o de personas inexistentes, sean igualmente válidas las obligaciones asumidas por los suscriptores.³

Por último, con respecto a la abstracción, es el elemento de mayor relevancia para esta ponencia en cuestión, ya que consiste en la desvinculación del documento respecto de la relación causal, o sea de la relación subyacente que le dio origen, la misma puede configurarse con diversos alcances, la primera de ellas es la *abstracción funcional*, ella refiere a cuando el negocio cambiario carece de una causa típica que lo caracterice.

La *abstracción procesal*, se configura cuando el acreedor puede exigir la prestación sin necesidad de probar la causa o ejercitar su derecho sin que pueda debatirse la causa en el proceso, por las limitaciones impuestas por las normas de rito.

Por otro lado, la *abstracción jurídica* surge de manera independiente de la obligación que está incorporada al título valor, respecto de la obligación causal. Por lo que, el negocio jurídico cambiario hace nacer una obligación distinta de la obligación causal. (Escuti, 2002)

³ Art. 7 Decreto-Ley 5965/63 - Régimen Jurídico Letra de Cambio, Vale y Pagaré.

Por último, la *abstracción cambiaria* y siguiendo la línea de pensamiento de Gómez (2004) se afirma que los títulos de crédito abstractos configuran aquellos documentos cartulares que por estar jurídicamente desvinculados de su causa no es necesario que mencionen en su texto la relación fundamental extracartácea que dio motivo a su libramiento o transmisión, y en caso de que hicieran referencia a ésta en su tenor literal, ella resultaría, en principio, irrelevante en el ámbito de las relaciones cambiarias.

Como corolario, cabe mencionar que dicha abstracción cambiaria solo se considerará cuando el título se encuentre en circulación, con lo cual será cuando se coloque en vinculación a dos personas no alcanzadas por la relación subyacente o fundamental, que no han contratado entre ellas. (Gómez, 2004)

Conclusión Parcial

En el presente capítulo se desarrollaron los conceptos mediante los cuales se llevará a cabo el presente trabajo final de graduación que centrará su atención en analizar que implicancias tiene la aplicación de la ley de defensa al consumidor en los procesos de ejecución de pagarés derivados de una relación de consumo.

Se desarrollaron conceptos claves como el de pagaré, el cual es un documento escrito mediante el cual una persona se compromete a abonar a otra persona una determinada suma de dinero con una fecha fijada con anterioridad, cabe destacar que el mismo comparte características similares con la letra de cambio, entre ellas se mencionan su naturaleza, dado que ambos son de naturaleza cartular, su autonomía, completividad, abstracción, literalidad, y creación individual.

Como se verifica, ambos comparten similitudes, sin embargo, es menester resaltar que la diferencia sustancial que poseen es en primer lugar su estructura, dado que en la letra de cambio las personas intervinientes serán tres, entre ellos librador, girado y beneficiario, mientras que en el pagaré los individuos intervinientes son dos es decir, el librador y el beneficiario. Con lo cual, se infiere entonces que en el caso del pagaré la diferencia sustancial es que en el mismo quien emite el pagaré será el propio deudor y no el acreedor.

Además, se desarrollaron las características esenciales del mismo que lo diferencian de la letra de cambio; sin embargo donde se puso más énfasis en la

caracterización es en la cuestión de la abstracción cambiaria, ya que con esa característica que se encuentra inserta dentro del título cambiario, deja una pequeña entrada a la Ley de Defensa del Consumidor, la cual posee una finalidad tuitiva de amparar a los consumidores firmantes de tales títulos.

Capítulo II

“Análisis de la Ley de Defensa al Consumidor”

Introducción

Resulta preciso señalar que en el ordenamiento jurídico argentino, actualmente no existe un marco legal o regulación integral que prevea todas las hipótesis de conflictos derivadas del pagaré de consumo brindando soluciones concretas a las mismas, pues ni la redacción original de la Ley 24.240, con sus reformas incluyendo las modificaciones de las Leyes 26.361 y 26.993, ni la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, receptaron esta temática de modo expreso y completo. Con lo cual, resulta relevante analizar todas las aristas de la ley de defensa del consumidor a los fines de verificar como incide la misma en el ejecución de un pagaré de consumo.

4. Antecedentes legislativos de la protección al consumidor en Argentina

La defensa de los derechos del consumidor es quizás una de eje central a tratar por parte del derecho privado y del derecho público, sin embargo ha tenido un derrotero zigzagueante en la Argentina. Ello es así, dado que no existía de manera orgánica un sistema integral de protección a los consumidores hasta la sanción de la Ley de Protección al Consumidor, sin embargo se podía inferir de una serie de disposiciones como las leyes de defensa de la competencia 22.262, de lealtad comercial 22.802, de abastecimiento (20.680), entre otras. (Molina, 2007)

Con respecto a la Ley 24.240, la misma fue sancionada el 22 de septiembre de 1993, con un veto en materia de garantías legales y en responsabilidad por productos, un año después, se produce un hito en materia de derecho de consumo, es que se consagran a nivel Constitucional los derechos del Consumidor en el art 42 de la CN, lo cual impulsó una profunda y vigorosa relectura de la ley. (Gelli, 2003)

Por último, cabe destacar, que en el año 1998 la Ley 24.999 le devolvió al texto normativo todo su vigor en materia de responsabilidad de la cadena de comercialización de bienes y servicios al reinstaurar el art. 40 vetado, y finalmente la reforma en el 2008 introduce sustanciales modificaciones por la ley 26361. (Alterini, 2008)

5. Ley de Defensa del Consumidor 24.240 – Protección Constitucional

Tal como se mencionó ut supra, la reforma de 1994 regló en el art. 42 de un modo expreso la protección de los consumidores en el territorio nacional estableciéndose que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, protección de su seguridad y por último a la protección de sus intereses económicos; además, deben acceder a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato digno y equitativo, y en su segundo párrafo se manifiesta enfáticamente que las autoridades proveerán a la protección de estos derechos. (Rusconi, 2009)

Es dable mencionar que el texto constitucional incorpora el término “relación de consumo”, lo que hasta la reforma de la ley de protección al consumidor en el 2008 obligó a una cuestión de armonización interpretativa, ya que la ley de 1993 tenía un concepto más restringido y recién con la última modificación se consagra con esos términos en el texto de la ley. (Pérez Bustamante, 2004)

De lo cual, se infiere que lo prescripto por la Constitución Nacional en lo que refiere al derecho de los consumidores, constituyen o son derechos plenamente operativos, invocables entre particulares y contra el Estado, en el caso de los consumidores, hay un expreso derecho a la información, a la salud, lo cual unido al derecho a no ser dañado que dimana del art 19⁴ CN, da la base constitucional para considerar que frente al supuesto de daño causado debe mediar la correspondiente indemnización.

6. Ámbito de Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor – Sujetos Amparados

Como primera medida, es dable analizar los sujetos que se encuentran comprendidos y amparados con la Ley 24.240. Por lo que se afirma que, la ley en su

⁴ Art. 19 Constitución Nacional Argentina

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

versión actual, expresa que es su objeto la defensa de los consumidores o usuarios, es decir, personas humanas o jurídicas que contraten a título oneroso o gratuito para su consumo final o de su grupo familiar o social, además a quien sin ser parte en la relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella se encuentre expuesto a una relación de consumo. (Cordobera, 2011)

Luego, en la reforma de la mencionada ley, se incorpora en el segundo párrafo del artículo primero de la Ley de Defensa del Consumidor el concepto de consumidor al sujeto que utiliza los bienes o servicios, pero que no tiene una relación contractual con el proveedor y también a quien se encuentra expuesto a una relación de consumo.

De lo mencionado ut supra se infiere entonces, que cuando se nombra al consumidor el mismo abarca, por un lado, a los consumidores efectivos, o bien consumidores en sentido estricto, entendiéndose por tal a los sujetos que cumplen con los requisitos establecidos por el primer párrafo del artículo 1 de la ley de Defensa del Consumidor. A los sujetos equiparados del consumidor, mencionado en el segundo párrafo del artículo en cuestión, que si bien no se encuadran específicamente en la definición de consumidor del primer párrafo del artículo 1º, utilizan bienes o servicios sin ser parte del contrato de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquieren o utilizan bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social y tendrán igual o equivalente tratamiento en el sistema de protección del consumidor y por último, los consumidores expuestos.⁵

En este punto, cabe esclarecer que los sujetos equiparados son sujetos que no tienen un vínculo contractual con el proveedor, pero como consecuencia de ello adquieren o utilizan bienes o servicios que fueron adquiridos por un consumidor efectivo con el que los une un vínculo familiar o social, por ejemplo quien recibe un regalo en estado defectuoso. Es de destacar además que los mismos al estar amparados por la ley, si bien no son parte del contrato se encuentran legitimados a ejercer los derechos y a ampararse en las normas de defensa de los consumidores, todo ello conforme al artículo primero citado.

Por otro lado, los sujetos o consumidores expuestos a una relación de consumo,

⁵ Art. 1 Ley 24.240 de Defensa del Consumidor

—Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

son aquellos que sin haber adquirido o utilizado directamente un bien o servicio introducido en el mercado por los proveedores, sufre o está en peligro de sufrir un daño o lesión en sus derechos, como consecuencia de una acción u omisión originada en una actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios. (Cordobera, 2011)

Por su parte, los consumidores potenciales serán los sujetos que se encuentren en la etapa de tratativas previas a la celebración de un contrato o vínculo de derecho público, es de destacar que los mismos se encuentran amparados por un amplio plexo normativo a los fines de efectivizar sus derechos. (Barocelli, 2010)

Por último, y en concordancia con lo, mencionado ut supra sobre los consumidores expuestos, es de destacar que el concepto de sujetos expuestos a una relación de consumo, comprende también a las potenciales o efectivas víctimas no consumidoras, que serán las que sufran un daño como consecuencia o en ocasión de una relación de consumo, por causa de la acción de cualquiera de los proveedores, sus dependientes, las personas que se encontraren bajo su tutela o cuidados, o los consumidores en la relación del consumo o los bienes o servicios introducidos por ellos en el mercado, ya sea por incumplimiento del deber de seguridad conforme al artículo 5 y 6 de la ley de Defensa del Consumidor, o por vicios o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, conforme lo mencionado en el artículo 40 de la ley en cuestión. (Cordobera, 2011)

Como corolario de este apartado, se afirma que la ley de Defensa del Consumidor no ha dejado librado al azar ninguna disposición en cuanto a los sujetos alcanzados por la misma, es que se sostiene al poseer dicha normativa carácter constitucional sería un desatino dejar “olvidados” a ciertos sujetos que podrían perjudicarse producto de una relación con carácter consumeril.

7. Relación de Consumo

En cuanto a la relación de consumo se menciona que configura uno de los ejes de la ley actual de Defensa al Consumidor, dado que la relación de consumo surge de la misma, específicamente de su artículo 3 que reza:

Artículo 3º: Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia.
Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.

Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.⁶

La relación de consumo, es considerada como el vínculo jurídico entre proveedor y consumidor o usuario, adecuándose a la mencionada garantía constitucional, y con respecto a la composición de la misma, cuando tiene su fuente en un contrato, este podrá ser oneroso o gratuito y se dará entre un consumidor final que podrá ser una persona humana o jurídica con otra que actúa profesional u ocasionalmente o empresa productora o prestadora de servicios y que tendrá por objeto la utilización en beneficio propio, familiar o social; además abarca a la situación del consumidor expuesto y del equiparado y reconoce la fuente extracontractual, por lo cual la relación de consumo es más que el contrato de consumo. (Pizarro, 2009)

A los fines de esclarecer el concepto relación de consumo, es dable mencionar que es un acierto legislativo utilizar la palabra relación y no contrato, dado que de esta manera se consideran de manera más extensa todas las circunstancias que rodean, constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad destinada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios. (Farina, 1995)

Otro punto a destacar es que no tan solo en la Ley de Defensa del Consumidor se hace referencia a la relación de consumo, sino que la Constitución Nacional en su artículo 42⁷ la menciona al enumerar los derechos de los consumidores y usuarios.

⁶ Art. 3 Ley 26.361 Defensa del Consumidor

⁷ Art. 42 Constitución Nacional Argentina

Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, también hace referencia con respecto a la relación de consumo, el mismo la conceptualiza de la siguiente manera:

ARTICULO 1092.- Relación de consumo. Consumidor. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.⁸

Con lo cual, al igual que en el caso de los sujetos alcanzados la normativa contempla la cuestión de relación de consumo en tres normas tan esenciales y relevantes como son la Constitución Nacional, la Ley de Defensa al Consumidor y el Código Civil y Comercial de la Nación, conformando de ese modo los extremos esenciales de la misma, es decir consumidor – proveedor.

8. Derechos del Consumidor y el Código Civil y Comercial de la Nación

Resulta relevante mencionar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, también recepta disposiciones en lo que refiere al derecho consumeril. Entre ellas se menciona el artículo 1092 citado supra que hace alusión a la relación de consumo; incorpora también en el mismo artículo segundo párrafo disposiciones a cerca de las personas legitimadas para reclamar y determina que:

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.⁹

Así lo determinó la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín que se expidió ante un caso que data del año 2009 indemnizando por daño moral a la accionante en virtud de un corte injustificado en el servicio de energía eléctrica por parte de la demandada, EDEN S.A.. Si bien, uno de los accionantes había contratado el servicio, como los demás constituían el grupo conviviente, el Tribunal entendió que

⁸ Art. 1092 Código Civil y Comercial de la Nación

⁹ Art. 1090 Código Civil y Comercial de la Nación

todos se encontraban legitimados para reclamar, dado que estaban inmersos en una relación de consumo, receptada expresamente en el art. 42 de la Constitución Nacional.

Por su parte la Cámara mencionó que:

la noción de contrato de consumo (especie) es más restringida que la de relación de consumo (género), ya que en el marco de esta última quedan protegidos no sólo los consumidores o usuarios vinculados convencionalmente con los proveedores, sino también aquellos que sin haber sido partes en el contrato, son alcanzados por los efectos del mismo.¹⁰

Además lo citado supra, es de destacar que el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC) en su artículo 1093 conceptualiza al contrato de consumo, específicamente menciona lo siguiente:

Artículo 1093.- Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.¹¹

Además de las disposiciones mencionadas, el CCyC menciona lo referente a las cláusulas abusivas, las mismas son aquellas estipulaciones, disposiciones o normas contractuales, donde el consumidor o el usuario no tiene margen o espacio de negociación, que además colisionan con las normas de la buena fe perjudicando al consumidor o usuario y generan un desequilibrio relevante a favor de la parte que las ha impuesto y en contra del consumidor o usuario.

Cabe destacar que el cuerpo normativo dedica varios artículos en lo que respeta a las cláusulas abusivas, sin embargo no serán detalladas en el presente ya que no atañen al tema sujeto a análisis.

9. Ley de Defensa del Consumidor – Análisis de su Artículo 36

El artículo 36 de la ley de referencia, dispone que en las operaciones de consumo en que se conceda crédito al consumidor deben incluirse los requisitos previstos en sus

¹⁰ "UAZZI CRISTINA MABEL Y OTROS C/ E.D.E.N. EMPRESA DIST. DE ENERGIA NORTE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS .IMCUMP. CONTRACTUAL", 5 de febrero de 2009.

¹¹ Art. 1093 Código Civil y Comercial de la Nación

incisos, de forma clara y bajo pena de nulidad, de lo contrario el consumidor tiene la facultad de demandar judicialmente la nulidad de los montos que determina el costo del crédito.

El mencionado artículo reza:

ARTICULO 15. Sustitúyase el texto del artículo 36 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 36: Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios.
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios.
- c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado.
- d) La tasa de interés efectiva anual.
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total.
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses.
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.¹²

Se infiere del artículo citado ut supra, que cuando el proveedor omita incluir en el documento que corresponda algún dato consignado en el artículo de referencia, el consumidor tendrá derecho a solicitar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas del mismo. Por lo que, cuando el juez declare dicha nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

Por otro lado, en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual, ya que si se omitiese determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

Por su parte, la eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituírsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

Por último, y en lo que respecta al eje central del presente trabajo de investigación, se afirma que de lo dispuesto por el artículo que se analiza, será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos

¹² Art. 36 Ley de Defensa del Consumidor
Artículo sustituido por art. 58 de la Ley N° 26.993 B.O. 19/09/2014

regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Conclusión Parcial

En el presente capítulo, se expuso lo referente a la Ley de Defensa del Consumidor, ley que en principio colisiona con el Decreto Ley 5965/63. A los fines de comprender en profundidad el tema sujeto a análisis se realizó un camino desde los antecedentes hasta los cambios introducidos por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en materia de derecho consumeril.

Se sostiene que el derecho del consumidor, posee protección constitucional, con lo cual los derechos que poseen los consumidores constituyen o son derechos plenamente operativos, invocables entre particulares y contra el Estado, además los mismos pueden acceder a un expreso derecho a la información, a la salud, lo cual unido al derecho a no ser dañado que dimana del art 19 CN, da la base constitucional para considerar que frente al supuesto de daño causado debe mediar la correspondiente indemnización.

Con lo cual, la Constitución y la Ley de Defensa del Consumidor contienen disposiciones que resguardan integralmente los derechos de la parte más débil de la relación consumeril, además el CCyC los protege en lo que respecta a las cláusulas abusivas.

En lo que respecta a las operaciones de consumo en que se conceda crédito al consumidor se mencionó que deben incluirse los requisitos previstos en el artículo 36 de la LDC que ofrecen la seguridad jurídica a los contratantes, sin embargo, se menciona que en principio el artículo 36 in fine de la Ley de Defensa del Consumidor, no traería aparejado conflicto alguno, puesto que se aplicaría en protección de la parte más débil, en estos casos el deudor – consumidor, evitándole ser víctima de abusos por parte de los acreedores.

Sin embargo, el panorama no es tan sencillo como luce a simple vista, ya que dicha norma encuentra dificultad en su aplicación, cuando el préstamo de consumo está

instrumentado en pagarés, que a su vez están regulados por el Decreto Ley 5965/63 toda vez que el lugar de ejecución y por ende competente será el que esté en el título, el cual no siempre se corresponde con el domicilio real del deudor ejecutado, siendo la jurisprudencia la encargada de tener que determinar cómo se procederá ante estos casos.

Capítulo III

“Pagaré y sus procesos de ejecución en la relación de consumo”

Introducción

Gran parte de la población Argentina debido a los intensos cambios en materia económica y financiera, no tiene acceso a los créditos ofrecidos por el sistema bancario. En consecuencia, recurre a una financiación distinta basada en su gran mayoría en préstamos personales a sola firma, suscribiendo en muchas oportunidades como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas pagarés, que resultan claramente en este tipo de operaciones, ser la única herramienta que tienen de financiación.

Sin embargo, este tipo de préstamos personales, y a sola firma conllevan tasas de interés a su vez muy superiores a las que pueden establecerse en préstamos hipotecarios, y resultan ser préstamos mucho más costosos. No cabe dudas entonces, de que en la actualidad dentro de las temáticas que involucran a consumidores y prestamistas se encuentra, la relativa a los denominados pagarés de consumo.

Empero, se presentan diversos conflictos, que se proyectan en dos planos jurídicamente relevantes, el procesal y el sustancial. Por un lado, en el plano procesal, se debate la jurisdicción competente para resolver los conflictos que se derivan de un pagaré de consumo, lo que importaría, por un lado, la viabilidad de indagar sobre la causa del pagaré en el proceso ejecutivo, y por otro lado, la validez o no de la prórroga de competencia que podría estar incluida en el contrato de adhesión.

Desde la perspectiva sustancial, se plantea la cuestión de la validez del título de crédito en sí mismo, cuando tiene como causa una relación de consumo, y en atención a los requisitos que impone el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de crédito para consumo, lo que importaría, en principio, una contradicción

entre el derecho del consumo y el de los títulos de crédito. A continuación, en el presente capítulo se expondrá la conceptualización del pagaré de consumo sus características y matices a los fines de responder el interrogante que motivó realizar esta investigación.

10. Pagaré de Consumo – Conceptualización

No se debe olvidar la conceptualización que se realizó en el capítulo número uno con respecto al pagaré, es que el pagaré de consumo también configura un título de crédito que reúne todas las características de un título valor, sin embargo, el mismo se configura sobre características muy significativas y esenciales, que en caso de no cumplirlas caen bajo pena de nulidad. Lo que significa que si dicho título recae sobre las características enmarcadas en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC), ya precedentemente citado, será tratado de una manera diferente a la de un pagaré común, por ello su denominación “pagaré de consumo”. (Bichler, 2012)

Por su parte, Chamatropulos (2013) sostiene que el pagaré de consumo no constituye una herramienta jurídica nueva, sino que se trata de una conjunción de un título de crédito, cuya fuente es una relación de consumo, conforme lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional; el artículo 3 de la LDC y artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es menester resaltar que así lo han sostenido los jueces en un fallo jurisprudencial¹³ en donde una sociedad comercial promovió diversas demandas ejecutivas por el monto nominal de pagarés con cláusula sin protesto, librados por los demandados a favor de la ejecutante.

En consecuencia, los jueces de primera instancia, entendiendo que los pagarés derivaban de relaciones calificadas, apriorísticamente, como de consumo, solicitaron de oficio cumplimentar con la documentación del art. 36 de la LDC. Con lo cual, la actora no conforme intentó revocar dichos proveídos. No obstante, toda alegación respecto de la abstracción cambiaria resultó infructuosa, manteniendo los magistrados su postura.

Cabe destacar que el tribunal para tomar esa decisión sostuvo que la acción

¹³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores” – CNCOM – EN PLENO – 29/06/2011

ejecutiva que prevé el decreto Ley 5965/63 se encontraba subordinada al cumplimiento de las previsiones del artículo 36 de la LDC, ya que siempre debe prevalecer el principio tuitivo por sobre el ejecutivo.

11. Requisitos Esenciales Para la Existencia de un Pagaré de Consumo

Los presupuestos que se deben reunir para que se configure la existencia de un pagaré de consumo son los siguientes: adquisición de bienes o servicios por un consumidor o usuario, con destino final, mediante la concesión de un crédito por parte del proveedor o de un tercero, exigiéndose la firma de uno o más títulos de crédito para garantizar el cumplimiento de la deuda contraída.

En consecuencia, no cabe duda alguna de que estos títulos de crédito se ubican en el ámbito del crédito o financiación para el consumo, instrumentando la operación de crédito para consumo. (Picasso, 2009)

12. Forma de Ejecución del Pagaré de Consumo

Antes de comenzar a desarrollar este punto, es menester analizar la forma de ejecución clásica del pagaré a los fines de comprender la diferencia entre ambas formas de ejecutar dicho título.

En consecuencia, se afirma que el juicio ejecutivo, constituye la vía procesal a través de la cual tramitarán las pretensiones de ejecución que se sustenten en un título ejecutivo extrajudicial no administrativo que contenga una obligación de dar sumas de dinero. Con ello, el legislador ha buscado dinamizar el tráfico de bienes y la prestación de servicios onerosos permitiendo que las partes celebren convenciones de las que surjan créditos cuya percepción judicial en caso de falta de cumplimiento voluntario se vea facilitada (Camps, 2012).

Siguiendo al autor precedentemente mencionado, se infiere entonces que con ese objeto principal nace el juicio ejecutivo, régimen regulado detalladamente y que por lo general contiene previsiones aplicables tanto a las ejecuciones de sentencia como a las ejecuciones hipotecarias o prendarias y a las ejecuciones fiscales.

Mediante esta vía se busca una rápida satisfacción del crédito a través del

dictado inmediato de medidas que importan inmovilizar bienes del deudor y su ulterior realización, obteniéndose de esta forma los fondos para abonar al acreedor ejecutante. Y así como se ha dicho, una rápida vía por medio de la cual el acreedor podrá cobrar la suma de dinero que se le adeuda.

Por lo que, no serán cuestiones a indagar por el magistrado en el juicio ejecutivo las referidas al negocio subyacente al título que plasma la obligación que se persigue cumplir forzosamente. Esa relación quedará fuera del acotado marco de conocimiento en este proceso donde el título ejecutivo vale por sí solo en virtud de la autonomía que la ley le otorga respecto de aquel vínculo contractual original (Camps, 2017).

En lo que respecta a la ejecución del pagaré de consumo, se afirma que aquí es donde se produce el “choque” mas fuerte entre las normativas, es decir la LDC y el Decreto Ley 5965/63, ambas normas con arraigados principios de otras ramas del derecho, por ejemplo el derecho cambiario, en donde la problemática se centra tanto en lo atinente a la competencia judicial como a la integración de estos títulos, cuestiones que atentan contra la abstracción de los cambiales (Casadio Martínez, 2017).

Tal como se ha indicado en varias oportunidades de este trabajo final, la LDC posee expresa consagración constitucional, específicamente en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Sin embargo, los principios consagrados en el mencionado artículo, más allá de sus loables intenciones, deben tener una reglamentación que permita aplicarlos en la práctica.

En consecuencia, se establecen los requisitos del ya mencionado artículo 36 de la normativa mencionada y además se prevé en el artículo 65 de la misma que sus disposiciones son de orden público, con lo cual sus normas son de aplicación imperativa en todos los casos, incluso en los juicios ejecutivos.

Mas allá de lo precedentemente esbozado, si se realiza una lectura detenida del artículo 36 se verifica que en él no se hace referencia alguna a los pagarés para consumo y tampoco lo hace el Código Civil y Comercial de la Nación, aun cuando este introdujo una sección dedicada a los contratos de consumo (arts. 1092 a 1122) y otra referida a los títulos valores (arts. 1815 a 1881) (Casadio Martínez, 2017).

Por su parte, Chamatropulos (2013) manifiesta que existe un principio general que los pagarés son un documento independiente que permite al acreedor ejecutar sencillamente la deuda cuando el firmante no cancela el importe al que lo obliga dicho instrumento. Por lo que, muchas veces el trámite judicial para lograr la ejecución de un titulo ejecutivo, es abreviado y no permite poner en tela de juicio o discutir sobre

argumentos respecto de condiciones previas o de contratación sino que simplemente se debate en el expediente si es válida la firma, si es legítimo el documento y si fue o no cancelado total o parcialmente.

A los fines de comprender que determinación toman los tribunales a la hora de llevar adelante la ejecución de estos pagarés de consumo, es que se trae a colación un importante fallo establecido en la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, autos CARLOS GIUDICE S.A. C/ FERREYRA MARCOS DE LA CRUZ S/COBRO EJECUTIVO.¹⁴

Resulta relevante mencionar que el caso analizado sentó precedentes y fue quien puso fin a la cuestión confusa de los pagarés de consumo. En él, se afirmó que para que la ejecución de los pagarés sea viable es necesario que la ejecución recaiga sobre documentos que se caracterizan por su abstracción, autonomía, literalidad, formalidad e independencia, es decir, bastarse a sí mismos. En consecuencia, se considera que el pagaré es un título valor completo, que contiene una promesa incondicionada y abstracta de pagar una suma de dinero determinada, y quien goce de la legitimación cambiaria activa del papel de comercio está habilitado para demandar la satisfacción de la prestación documentada en éste. Cuando la pretensión ejecutiva tiene arraigo en una relación de crédito para el consumo, es posible y necesario interpretar las normas procesales, de modo compatible con los principios derivados de la legislación de protección de usuarios.

En el fallo, surge que la ejecutante afirma que se dedica a la venta de artículos electrodomésticos, reconociendo además que los pagarés ejecutados han sido suscriptos como consecuencia de compras de dicha mercadería pagada a plazo, de lo dicho surge entonces que se han celebrado operaciones de crédito para consumo, en las cuales se le permitió al consumidor el acceso a determinados bienes desplazando el pago de los mismos o fraccionándolo en cuotas, tal como lo afirma la ejecutante en su expresión de agravios, incumpliendo las exigencias del art. 36 de la Ley de defensa del consumidor bajo pena de nulidad. De allí que debe tenerse por cierto que en los pagarés presentados por el ejecutante se han instrumentado operaciones de compraventa de electrodomésticos, omitiéndose acompañar en autos los instrumentos en que se materializó la compraventa, la entrega del recibo o factura con el precio de venta, los pagos efectuados, y demás previsiones establecidas por el art. 36 de la ley 24.240.

¹⁴ CARLOS GIUDICE S.A. C/ FERREYRA MARCOS DE LA CRUZ S/COBRO EJECUTIVO
Consultado el 31/082018 de: <http://www.diariojudicial.com/nota/31525>

Por lo que, la aplicación de la Ley de defensa del consumidor no acarrea necesariamente la imposibilidad de iniciar una demanda, sino que el proceso que corresponde imprimir al cobro de las sumas adeudadas en tales supuestos requiere la presentación de los instrumentos que dieron lugar a la compraventa, en cumplimiento con los recaudos previstos por el art. 36 de la ley 24.240, debe considerarse que en la ejecución de pagarés suscriptos por el comprador en una operación de consumo, la vulnerabilidad o debilidad del ejecutado y el destino final de los bienes adquiridos, sean para beneficio propio o de su grupo familiar o social, a los fines de justificar la especial tutela protectoria conferida por el ordenamiento jurídico argentino, acentúan la aplicación del referido principio protectorio ante la presencia de consumidores especialmente vulnerables en razón de concretas condiciones personales, y ello por cuanto requiere un grado pronunciado de protección el consumidor que dispone de ingresos relativamente modestos, o quien carezca de suficiente discernimiento y perspicacia en cuestiones jurídicas y económicas, o posea limitaciones en cuanto a su diligencia y atención, resultando fácil víctima de engaño o potencialmente influenciado de manera no objetiva.

13. Ejecución del pagaré de consumo y el rol de los jueces

El Código Civil y Comercial exige que los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.¹⁵

Por su parte, en su artículo segundo estatuye que "la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".¹⁶

Se infiere entonces, cuando se refiere a la forma en que deben ser "resueltos" los casos regidos por el Código unificado o las pautas a utilizar para la "interpretación" de la ley, alude a la manera en que imperiosamente debe ser llevada a cabo la fajina

¹⁵ Artículo 1 Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación

Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

¹⁶ Artículo 2 Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación.

judicial. Se trata de mandatos para todos los intérpretes del derecho, entre los que se encuentran los jueces. De allí que, indirectamente, se está imponiendo la adecuación de las reglas de rito a partir de consagrar como pauta de interpretación del derecho privado a la finalidad de las leyes y, también, al incorporar las reglas de los tratados de derechos humanos no sólo como fuente del derecho interno sino también como directriz hermenéutica (Tambussi, 2016).

Adecuación que es dable esperar del legislador, pero que de no concretarse por parte del autor natural de las leyes procesales nada impide que sea concretada por el propio juez, adaptando el proceso a estas pautas o mandatos de la eficacia procesal provenientes de fuente constitucional y convencional (Tambussi, 2016).

Ahora bien, en lo que hace particularmente al ámbito de los juicios ejecutivos, los cambios en el trámite habrán de repercutir necesariamente en conceptos que hacen a la esencia de los títulos que se llevan a proceso.

La sanción de la ley 24.240 y sus modificatorias introdujo importantes cambios en la evaluación de distintas relaciones jurídicas que quedaron encuadradas en sus disposiciones que, por otra parte, son de orden público, conforme lo dispuesto en el artículo 65.¹⁷

En materia cambiaria dichos preceptos resultan influyentes es común tal como se ha afirmado en diversas ocasiones en el presente trabajo, que la obtención de créditos destinados al consumo se instrumenten por medio del libramiento de pagarés por parte del deudor. De allí que la vinculación entre la normativa consumeril y el dec.-ley 5965/63 y las disposiciones concordantes de los Códigos Procesales Civil y Comercial de las distintas jurisdicciones, parezca inevitable.

Cabe señalar entonces, que una deuda de consumo pone en juego derechos bien diferentes a aquellos que resultan operativos cuando el sujeto que contrae tal compromiso no es un consumidor.

Tales derechos se proyectan en la determinación del juez ante quien tramitará el juicio, en lo que hace a la gratuidad del trámite cuando el actor sea el consumidor, en la naturaleza colectiva de los derechos que pueden verse involucrados en la discusión, en los sujetos procesales, en la necesidad de que toda deuda de consumo se genere con base en pautas explicitadas en el documento por el que se celebre el acuerdo de partes,

¹⁷ Artículo 65 Ley 24.240 Ley de Defensa del Consumidor

La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

entre otros aspectos (Tambussi, 2016).

Tambussi (2016) continua afirmando que ocurre que cuando las partes en este contexto consumeril generan un título ejecutivo echando mano a la tradicional doctrina cartular que aún no prohíbe la generación de tales documentos para contratos de consumo y éste es llevado, luego, a los tribunales para su cobro compulsivo, el juez no conoce aquél trasfondo negocial ya que el formato clásico de la demanda ejecutiva no obliga al ejecutante a ventilar tales aspectos causales. Es, pues, el magistrado el que recibe el mandato expreso de eficacia protectoria en este terreno.

Por ello, incumbe al juez de oficio frente a la presentación de un título abstracto analizar si existe tal vínculo de consumo, ya que de ello podrá depender la configuración de esenciales elementos que hacen a una adecuada conformación de una litis donde están en juego derechos del consumo.

14. Partes intervinientes en la ejecución del pagaré de consumo

Resulta relevante mencionar que en la relación de ejecución del pagaré de consumo, además de las partes intervinientes (actor y demandado) pueden existir sujetos ajenos al pleito.

Por lo que, en estos procesos donde se persigue el cobro de deudas generadas en relaciones de consumo, aún cuando se los inicie con base en títulos abstractos y sin perjuicio de la posterior suerte que en cada caso tengan estas pretensiones de acuerdo con el criterio judicial aplicable, resulta pertinente la intervención del Ministerio Público.

Se afirma, que la participación de este órgano es esencial, dado que su opinión no solamente posee trascendencia al tiempo de definir la competencia territorial del magistrado, sino que también puede intervenir como fiscal de la ley al tiempo de controlar el debido cumplimiento de todos los recaudos del artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor cuando de obligar a un consumidor al pago forzado de una deuda en tal concepto se trata.

Por su parte, para justificar esta intervención de un sujeto que de ningún modo tendría cabida en el contexto de una ejecución de deuda no consumeril por tratarse de un campo de derechos netamente disponibles, se deberá tener en cuenta el carácter de orden público de estas regulaciones tuitivas y, la legitimación del Ministerio Público para actuar en defensa de los derechos colectivos de los consumidores la participación

del Fiscal en estas causas de cobro de deudas individuales puede permitir, por caso, el control de la actividad de entidades financieras en una determinada plaza y, de ser necesario, activar otros mecanismos protectorios, ahora de la faz colectiva del derecho de los consumidores (Paolantonio, 2015).

15. Prórroga de Jurisdicción en Operaciones Financieras Para Consumo

El artículo 101 del Decreto Ley 5965/63, dispone entre otras cuestiones, como requisito del pagaré que se indique el lugar de pago del mismo, con lo que se busca que el deudor obtenga una ventaja cambiando su domicilio, o que un acreedor también pretenda cobrar en determinado lugar en perjuicio del deudor. Por lo que, en ocasiones el acreedor al ser la parte dominante de la relación, le impone al deudor el lugar de pago, el cual muchas veces resulta ser distinto al que realmente corresponde a la creación del título.

Por su parte, el régimen contractual argentino, prevé que las partes pueden prorrogar la jurisdicción en asuntos patrimoniales, conforme al artículo 1¹⁸ del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con lo cual, la estipulación del lugar de pago en los pagarés configura una prórroga de jurisdicción pactada entre las partes. Sin embargo, el juzgador en el proceso de ejecución del mismo, en principio, no podría en el análisis de la causa de dicho pagaré, en el apartado siguiente se analizara con detalle.

16. La cuestión de la Competencia a la Hora de Ejecutar un Pagaré de Consumo

En lo atinente a la determinación del juez con competencia territorial para entender en este tipo de ejecuciones de títulos abstractos, como primer medida para comprender este proceso, fue necesario, reconocer la necesidad de romper con el principio de la abstracción cartular y así ingresar a indagar en el origen o causa de la deuda en ejecución.

¹⁸ Artículo 1 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

La competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales y por el artículo 12, inciso 4, de la Ley 48, exceptuase la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes. Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aún a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por Ley.

Con lo cual, el sacrificio de este principio basilar de la teoría de los papeles de comercio, solo pudo ser hecho en pos de responder adecuadamente al requerimiento de eficacia procesal en un contexto protectorio relativo a derechos de orden público. Superando, entonces, la dimensión externa o formal de los documentos, el juez de oficio y guiado por elementos objetivos suficientemente ponderados se convence de la existencia de una relación de consumo en la base de la negociación que da lugar a la deuda volcada al pagaré y si su competencia territorial no coincide con el domicilio real del demandado, se habrá de declarar incompetente (Ibarlucia, 2015).

Cabe destacar que los artículos 1 y 2 del código de procedimiento, en el proceso civil la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales es prorrogable expresamente, por acuerdo de partes, como así también de forma tácita, por el hecho de entablarse la demanda en jurisdicción distinta.

Por su parte, el artículo 102¹⁹ *in fine*, del Decreto Ley 5965/63 establece en su párrafo tercero que cuando no exista indicación especial, el lugar de creación del título se considerará lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor. Con lo cual, tal como se verifica de lo precedentemente mencionado se infiere que el juez que llevará a cabo el proceso de ejecución será el juez del domicilio que figura en el título, es decir, en donde se realiza el pago.

Sin embargo, la ley de defensa del consumidor, estipula en su artículo 36 que:

Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.²⁰

Demostrando el citado artículo, que en cuestiones de pagarés de consumo, la contradicción normativa es evidente, por lo que, es la jurisprudencia quien ha sido la encargada de delimitar la competencia y determinar qué juez es el competente.

¹⁹ Artículo 102 Dto. Ley 5965/63

El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación:

El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista. A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor.

²⁰ Artículo 36 Ley 24.240 Ley de Defensa del Consumidor

Así lo ha determinado en el año 2011, la Cámara Nacional De Apelaciones en lo comercial de la Capital Federal, respecto de la competencia en relaciones de consumo, dictaminó que en la ejecución de un pagaré derivado de una relación de consumo, es competente el juez del domicilio real del consumidor, siendo nulo todo pacto en contrario. Agregó que no solo el juez puede declarar de oficio su incompetencia sino que, debe hacerlo.²¹

En consecuencia, la norma en cuestión y lo determinado por los jueces demuestra que la esencia de la Ley de Defensa del Consumidor es proteger a la parte más débil del contrato, es decir al usuario, por ello siempre prevalecerá esta ante cualquier otra norma, y es que, al tener protección constitucional a simple vista se determina cual norma se encuentra más cerca de la cúspide de la pirámide normativa.

17. Los recaudos para la ejecución de una deuda de consumo

Siguiendo la línea del autor Paolantonio (2015) se afirma que en el marco protectorio contractual de consumo, los elementos que de acuerdo con la regulación cartular obran en los títulos de crédito tradicionales (en lo que concierne a este trabajo en los pagarés), resultan insuficientes para ilustrar al juez respecto del cumplimiento de todos los requerimientos que el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor contempla.

Por lo que, una vez admitida la naturaleza consumeril de la deuda en ejecución, un pagaré confeccionado, tal como lo regula el decreto ley 5965/63, no resulta título hábil para dar curso a una ejecución. En tal marco, donde existen reglas tanto de fondo como procesales que no se encuentran debidamente ajustadas y compatibilizadas al nuevo paradigma protectorio, una vez más se debe recurrir a la solución de los tribunales.

Analizando los criterios que hoy se explicitan y buscando siempre armonizar todos los intereses en pugna, cabe resaltar lo esbozado por la autora Mazia (2015) que afirma:

No se considera prudente la adopción de posiciones extremas que niegan toda posibilidad de cobro de una deuda de consumo instrumentada en un pagaré y con base en ese documento. No al menos hasta tanto no exista una regulación normativa que expresamente vede esa posibilidad, ya sea desde el plano del derecho de fondo o en el

²¹C. N. de Apel. en lo Com. “Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se encuentren involucrados derechos de consumidores”, (2011).

código procesal aplicable. (s.p)

Como corolario de lo esbozado hasta aquí cabe finalizar tomando como referencia las palabras del autor Camps (2017) que aduce:

La espinosa convergencia de principios y pautas legales operativas en materia de títulos valores y de la legislación de fondo tuitiva del derecho del consumo, a lo que se adicionan normas de rango constitucional y criterios interpretativos que dimanen del texto del Código Civil y Comercial de la Nación, mas aspectos procesales inexorables, conforma un complejo panorama hermenéutico que requiere una meditada labor judicial, sin embargo, no son solo los jueces los que deben trabajar en ello, sino que, resultaría beneficioso y protector la sanción de una ley que regule los pagaré de consumo. (pág. 8)

Conclusión Parcial

Desde la sanción de la Ley 24.240 en 1993, el avance en la protección de los derechos de los consumidores y usuarios ha sido trascendental y que a partir de la reforma constitucional de 1994 que incorporó a la Constitución Nacional el art. 42 tanto los derechos de los consumidores y usuarios, como así también los principios que le dan origen y fundamento a la materia, han adquirido la máxima jerarquía, pasando a integrar la categoría de derechos fundamentales.

Sin embargo, como se verifica a simple vista pareciera ser que el Decreto Ley 5965/63 se contradice con la mencionada ley, dado que en cuestiones de competencia a momentos de ejecutar un pagaré, una ley estipula el domicilio del librador y la otra el domicilio del usuario o consumidor.

Como corolario, se advierte que como bien se dijo la LDC ha sido creada con la finalidad de proteger a los consumidores, por lo que, se concluye afirmando que un pagaré surge por un negocio que lo antecede, si ese negocio está basado en una relación de consumo, ya no se podrá analizar la ley específica (en este caso el Dec. Ley 5965/63 y las normas procesales), sino que el pagaré deberá cumplir con los requisitos del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Capítulo IV

“Análisis Jurisprudencial”

Introducción

El proceso ejecutivo, a diferencia de los procesos de conocimiento, por la naturaleza jurídica que le brindó el legislador, no tiene por objeto la declaración de derechos controvertidos, sino simplemente la realización de los que estén establecidos por resoluciones judiciales o por títulos que el legislador prevé, presuponiendo existente un crédito en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba. Este tipo de proceso, presenta la particularidad de una estrecha vinculación entre su estructura y la función a que se lo destina, es decir, la realización del derecho, en tanto el título vale como presupuesto de coercibilidad. (Miurarte, 2015)

Según la línea de pensamiento de Bustos Berrondo (1958) el aspecto de no ventilar la causa que dio origen al libramiento del pagaré en el proceso ejecutivo es la adoptada por la doctrina nacional, en tanto la Corte Suprema de Buenos Aires afirmó que “El juicio ejecutivo constituye un proceso declarativo en cuanto al debate de las partes y a los límites del conocimiento y de la decisión judicial, porque nunca resuelve en definitiva la relación jurídica sustancial” (pag.400).

Por su parte, las diferentes cámaras nacionales han sostenido y estipulado como pilar fundamental que la causa que originó la emisión del pagaré no tiene lugar en el proceso ejecutivo, valiéndose principalmente, en su objetivo de facilitar una vía específica a los acreedores para lograr rápidamente satisfacer su crédito, donde el juez ha de examinar el título presentado que se valdrá por sí mismo. (Miurarte, 2015)

Sin embargo, a causa de los pagarés de consumo, una nueva corriente doctrinaria surge a la luz a raíz de un fallo inédito de la Cámara Civil y Comercial, Sala II, de Mar

del Plata, en donde en los autos caratulados: "Carlos Giudice S.A. c /Marezi Mónica Beatriz s/Cobro Ejecutivo"²² el órgano de primer instancia resuelve al dictar sentencia el rechazo de la ejecución de un pagaré por entender que se trata de una relación de consumo y que el mismo no se adapta a la ley de orden público 24.240 de Defensa del Consumidor.

A continuación se analizarán los fallos jurisprudenciales en donde los tribunales se expiden siguiendo la corriente de pensamiento de que el pagaré de consumo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 36 de la LDC.

15. "Carlos Giudice S.A. c/ Marezi Mónica Beatriz s/Cobro Ejecutivo"

Con respecto al presente fallo, los hechos se suscitan de la siguiente manera: la señora Marezi, quien posee domicilio en Ciudad de La Plata suscribió un pagaré a favor de Carlos Giudice S.A., quien es la parte actora del presente. Cabe destacar que la suscripción de dicho título de valor fue por la compra de un electrodoméstico, pactándose el pago de la obligación en la ciudad de Mar del Plata.

Por su parte, el ejecutante denuncia que la demandada efectuó un pago parcial y que luego dejó de cumplir con la obligación convenida. En consecuencia, inicia el proceso ejecutivo correspondiente con el pagaré suscripto conforme los requisitos exigidos por el decreto-Ley N° 5965/63. Por lo que, el juez deniega el pedido del embargo de haberes solicitado por la actora argumentándose en el Decreto Ley N° 6754/43 sobre inembargabilidad de los salarios de los empleados públicos, el cual es apelado y la Cámara lo concede y se efectiviza y ordena librar mandamiento de intimación de pago y embargo.

A raíz de ello, la demandada no opone excepciones, es decir no hizo uso de ese derecho como así tampoco reaccionó ante la notificación del embargo en sus haberes jubilatorios debidamente notificados por la parte actora. Sin embargo, el juez de primera instancia rechaza la demanda iniciada por Carlos Giudice S.A. ya que considera que la acción tiene como causa fuente una relación de consumo, decidiendo aplicar de oficio la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, y consecuentemente, rechazar la demanda

²² "Carlos Giudice S.A. c/Marezi Mónica Beatriz s/Cobro Ejecutivo"
Consultado el 31/08/2018 de: <http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-mar-plata-local-buenos-aires-carlos-giudice-sa-marezi-monica-beatriz-cobro-ejecutivo-fa12011238-2012-12-04/123456789-832-1102-1ots-eupmocsollaf?>

por considerar que no se encontraban reunidos los requisitos previstos en el art. 36 de esa ley.

En consecuencia, la actora apela y afirma que el título reúne los requisitos que justifican su habilidad para el reclamo, y que el mismo no se trata de una relación de consumo, sino de operaciones comerciales, ya que no otorga créditos ni préstamos para los artículos que vende, sino que cuando a alguna persona que adquiere dichos productos no le alcanza el dinero para adquirirlos al contado, suscribe un pagaré por la diferencia y allí radica toda la cuestión.

Por lo que, la Cámara Civil y Comercial, Sala II se expide sobre la sentencia del tribunal a quo y confirma la sentencia de primera instancia, afirma que si bien las razones expuestas demostraban que se trataba de un proceso ejecutivo donde la regla principal es la limitación cognoscitiva, es decir, debatir aspectos ajenos al título, es posible una interpretación de la regla aludida acorde con los principios derivados de la legislación de protección de usuarios.

Afirmó la Cámara:

“se advierte que el actor es un proveedor de bienes (artefactos para el hogar) cuyo destino es –en principio– para el consumo personal y final del adquirente/usuario; y la modalidad de pago fue el otorgamiento de un “crédito” a los fines de que el segundo – a quien no le alcanzó el dinero– pudiera llevarse el bien/servicio, comprometiéndose mediante la firma del instrumento en ejecución a pagar el saldo de precio al mes siguiente. (...) De las propias constancias en autos surge claramente que –más allá de la habilidad del título traído a los fines de su ejecutabilidad–, en el caso en autos es inaplicable la normativa cambiaria, en virtud de quedar la relación enmarcada en una regulación tuitiva específica y de orden público (art.21 CC). (...) las partes se han vinculado mediando una relación de consumo, como consecuencia, la aplicación de la ley de defensa del consumidor resulta indiscutible. Si existiera compatibilidad entre las diferentes normas que parecen confluir para la resolución del caso–dec.Ley N° 5965/63 y Ley N° 24240. Su integración haría que no existiera conflicto normativo alguno. (...) Efectivamente, de la interpretación armónica del art.3 y 65 de la Ley N° 24240, se advierte la preeminencia del régimen del consumidor. (...)

Concluyendo la Cámara esboza que se considera que cuando se está presente ante una relación de consumo, la normativa aplicable es inaplicable, ya que la disciplina de los títulos no puede desvirtuar la efectividad de las normas tuitivas del consumidor.

Con lo cual, tal como se sostuvo en el capítulo anterior, es notable como la Ley de Defensa del Consumidor con su protección constitucional, brinda un manto de protección a los usuarios al punto tal que el fallo en análisis quebranta el esquema que durante épocas prevaleció en la jurisprudencia y doctrina nacional, interponiendo una ley de orden pública y de gran alcance y respeto nacional como lo es la 24.240 ante lo

normado por el Código Procesal.

16. “Bazar Avenida SA c/ Rustichelli, Marcelo – Ejecutivo”²³

Este caso jurisprudencial de fecha 16/05/2017, es de la Provincia de Córdoba, Ciudad de San Francisco. El mismo se da en el marco de un juicio ejecutivo por el cobro de un pagaré sin protesto en donde el tribunal de primera instancia hace lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado, basando su fundamento en que el título no reunía los requisitos contenidos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor y, en consecuencia, rechazó la demanda.

Por su parte, la parte actora apeló dicho fallo afirmando que la habilidad del pagaré se determina por el cumplimiento de los recaudos extrínsecos establecidos por el Decreto Ley n.º 5965/63 y que, sin perjuicio de ello, había integrado el título con otras constancias probatorias. La cámara hizo lugar al recurso planteado rechazando la excepción opuesta por el demandado.

El presente fallo que toma como modelo un importante fallo jurisprudencial²⁴, lo que demuestra es que en el proceso ejecutivo, precisamente la ejecución de un pagaré, que documenta una obligación causalmente consumerista, el título puede ser integrado con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del marco del mismo juicio conformando un título complejo que debe cumplir con los requisitos previstos en el art. 36, LDC.

17. “Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Bicentenario Limitada c/ Carames, Mónica del Valle – Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagares -Recurso de apelación”²⁵

Este fallo jurisprudencial de la Provincia de Córdoba, data del año 2017 y se suscita en el marco de un juicio ejecutivo por cobro de un pagaré sin protesto, en donde el tribunal de primera instancia se pronuncia de oficio, sin que mediara planteo de excepciones por el demandado, por la nulidad absoluta del documento, debido a que

²³Bazar Avenida SA c/ Rustichelli, Marcelo – Ejecutivo Consultado el 31/08/2018 de: <http://boletindigital.justiciacordoba.gob.ar/?p=1230>

²⁴ HSBC Bank Argentina c Pardo, Cristian

²⁵ “Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Bicentenario Limitada c/ Carames, Mónica del Valle – Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagares -Recurso de apelación” Consultado el 31/08/2018 de: <http://boletindigital.justiciacordoba.gob.ar/?p=1230>

entendieron que entre las partes existía una relación de consumo y que dicho título no contenía los requisitos estipulados en el artículo 36 de la LDC.

En consecuencia, la parte actora interpuso recurso sobre la resolución a la que la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Octava Nominación hizo lugar por entender que el pagaré presentaba aptitud ejecutiva y que el rechazo de la ejecución por el a quo se efectuó realizando una interpretación equivocada de la LDC.

Sbriccoli (2017) realiza un análisis del fallo y entiende que el pagaré se caracteriza por su abstracción, autonomía, literalidad, formalidad e independencia. Estas características y condiciones legales del título cartular no han sido modificadas ni derogadas por la LDC. Por lo que, solo por vía de hipótesis podría concebirse que cuando la pretensión ejecutiva tuviere arraigo en una relación de consumo, podrían resultar exigibles mayores requisitos al documento.

Sin embargo, ello debe ser invocado y acreditado por el interesado, que es quien debe pedir la declaración de nulidad. Por lo que, introducir de manera oficiosa la cuestión causal al dictar sentencia sin dar al actor la posibilidad de acreditar que se encuentran cumplidos los recaudos del art. 36, LDC vulnera su derecho de defensa.

La autora mencionada afirma:

Ante la falta de defensa del demandado en juicio ejecutivo no es posible hacer prevalecer la LDC por sobre la normativa cambiaria específica y el Código Procesal. Ninguna de las leyes tiene mayor jerarquía que las otras ya que, si bien es cierto que la LDC tiene base en el art. 42 de la Constitución nacional, no es menos cierto que el Dec. Ley n.º 5965/63 se sustenta en los artículos constitucionales que protegen el derecho de propiedad (arts. 14 y 17), aquéllos que regulan el derecho de defensa en juicio (art. 18), el preámbulo de la Constitución nacional, y la directiva contenida por el art. 75 incs. 18 y 19 en pos del crecimiento de la República y la necesidad de propender al crecimiento económico. Ello obliga al juez a efectuar una integración normativa y no a aplicar una realizando una virtual derogación de la otra, sin permitir que se ejerza de manera plena el derecho de defensa en juicio de una de las partes. (Sbriccoli, 2017 pág. 2)

Del caso citado ut supra, se infiere entonces, que no todos los tribunales hacen lugar a la nulidad del título basándose en la LDC, dado que como se verifica, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Octava Nominación hizo lugar por entender que el pagaré presentaba aptitud ejecutiva y que el rechazo de la ejecución efectuado por el tribunal de primera instancia que sostenía lo contrario, se efectuó realizando una interpretación equivocada de la LDC.

18. “HSBC Bank Argentina c/Pardo Cristian D. s/Cobro Ejecutivo”²⁶

Este fallo jurisprudencial también se suscita en el año 2017 y resulta relevante a los fines de comprender la temática sujeta a análisis dado que el mismo sentó doctrina plenaria en relación al pagaré de consumo y exhortó sobre la conveniencia de su regulación. El presente caso llega a la Cámara Apelaciones Civil y Comercial de Azul en el marco de la ejecución de un pagaré de consumo con documentación adicional que a priori cumplimentan los requisitos del artículo 36 de la LDC.

En consecuencia la mayoría de integrantes de la Cámara se expide y afirma que el pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio dentro del juicio ejecutivo, por lo que para ser aceptada dicha documentación deberá acompañarse en primera instancia hasta el momento de la sentencia, sin que se admita su integración en la alzada. Además la Excelentísima Cámara argumentó que la protección que estipula la LDC no debe llevarse al extremo de decretar la inhabilidad del pagare, sin antes permitir que el título sea integrado por medio de documentación idónea que surja de relación crediticia subyacente.

Por su parte, la minoría (y la que se sigue en el presente trabajo final de graduación) afirmó que aunque el pagaré cumpla con los requisitos que establece el decreto Ley N° 5965/63, y la ley procesal lo haya incluido expresamente entre el elenco de los títulos ejecutivos, no es posible utilizarlo para promover una ejecución si el contrato que le sirvió de causa requiere de ciertos requisitos que no aparecen cumplidos en el texto del título cambiario, por lo que ello resultaría una violación al derecho protectorio del consumidor ante la imposibilidad de analizar si los derechos que la Ley N° 24.240 y la Constitución Nacional reconocen al consumidor se encuentran debidamente resguardados.

Por lo que, si se admite que el pagaré de consumo se integre con documentación adicional, el mismo solo servirá como puerta de entrada para la ejecución de un título distinto y causal, en desmedro de los principios de abstracción cambiaria, con lo cual, se considera y se advierte la necesidad de contar con una regulación específica para la ejecución del pagaré de consumo que efectivice la manda constitucional que ordena a las autoridades públicas la protección del consumidor en todo lo referente a su salud, seguridad e intereses económicos.

²⁶ “HSBC Bank Argentina c/Pardo Cristian D. s/Cobro Ejecutivo“ Consultado el 31/08/2018 de: <http://www.colegioabogadosazul.org.ar/info/nota/2090-jurisprudencia-importante-fallo-plenario-de-la-camara-civil-y-comercial>

19. “Compañía Social de Créditos SRL c. Heredia, Néstor J. s/ ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagares”

Aquí en este fallo, la sentencia que declaró de oficio la nulidad de un pagaré por incumplimiento de los recaudos previstos en el art. 36 de la ley 24.240 debe revocarse, pues el hecho de que la ejecutante sea una sociedad prestamista y que el demandado sea una persona física no son indicios que permitan presumir una relación de consumo subyacente y que determinen la aplicación de la normativa mencionada y la consiguiente declaración de inhabilidad del título, máxime cuando aquel no compareció a estar a derecho ni invocó la nulidad parcial o total del contrato.

Si en la ejecución de un título de crédito se comprueba que subyace al pagaré una relación de consumo y si se verifica la infracción a la norma contenida en el art. 36 de la ley 24.240 que habilite la declaración de nulidad parcial o total del negocio jurídico, corresponde declarar la inhabilidad del título y rechazar la ejecución, sin perjuicio del posterior juicio declarativo que corresponda a fin de declarar la nulidad del negocio y proveer a sus efectos, esto es, integrar el contrato en caso de nulidad parcial o disponer la anulación total del negocio y la orden de mutua restitución (1039, Código Civil).

Por lo que, este caso llega al Tribunal de Alzada en virtud de un recurso de Apelación que interpone la parte actora en contra de la sentencia. La crítica central del recurso se dirige a cuestionar la declaración de nulidad absoluta del pagaré base de la acción, fundada en la determinación de que el crédito contenido en el título que se ejecuta es de consumo.

Mediante la primera queja arguye la apelante que el Cód. Civil y Comercial no impide ni limita el libramiento de títulos de crédito vinculados a contratos de consumo. Que no se ha modificado la naturaleza de los títulos de crédito, lo que sugiere que el legislador nacional ha tenido la intención de respaldar la normativa relativa al pagaré desvinculada de los contratos de consumo.

En segundo lugar sostiene que indagar en la especie sobre la relación de consumo subyacente entre las partes implicaría ventilar la causa de la obligación, lo cual se encuentra vedado en el juicio ejecutivo (art. 549 inc. 1° Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Además, la apelante, hace presente que el demandado no ha comparecido a estar a derecho. A partir de ello interpreta que ha decidido cancelar su deuda mediante el carril de este juicio ejecutivo, consintiendo que se le detraiga el 20% de su sueldo hasta

cubrir la totalidad del crédito. Hace presente que se trata de derechos patrimoniales renunciables.

Agrega que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 192 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, la ausencia de contestación por parte del accionado debe ser valorado como una presunción favorable a lo señalado en la demanda.

Con relación al título, sostiene que no puede considerarse que el demandado no conocía lo que estaba firmando, pues en el pagaré se encontraba consignado el monto. Que la declaración de improcedencia del juicio ejecutivo fundada en la falta de cumplimiento de lo regulado en la ley de consumo desnaturaliza el sistema legal e implica una sobreprotección que desequilibra la relación a favor de quien ni siquiera ha comparecido a defenderse.

Que el demandado no ha desconocido la firma que se le atribuye ni ha negado la deuda, por lo que el título puede ser asimilado a un instrumento privado reconocido judicialmente. Que éste adquiere fuerza ejecutiva en los términos del art. 518 inc.1° del Cód. Proc. Civ. y Comercial y que resulta intrascendente que no se hayan cumplido los trámites del art. 519 y s.s. del Cód. Proc. Civ. y Comercial.

Cuestiona que se presuma la relación de consumo a partir del carácter de persona física del demandado y de la vinculación de la parte actora al financiamiento, dejándose como letra muerta el régimen propio de los títulos de créditos (abstracción y autonomía).

Hace presente que la ley de consumo reconoce al consumidor la posibilidad de cuestionar las condiciones del vínculo que violente la legislación de consumo, y ello no ha ocurrido en la especie. Que con la sola inspección del pagaré no puede concluirse la concurrencia del vicio o defecto en virtud del cual se declara la nulidad.

Afirma que no se está ante un supuesto de nulidad declarable de oficio, y que no puede equipararse a la declaración oficiosa de incompetencia (art. 36 LDC). Que hay diferencia entre indagar oficiosamente acerca del juez competente en pos de garantizar la defensa en juicio del consumidor, que hacerlo para desestimar oficiosamente la ejecución por un presunto incumplimiento de la norma.

Que no es posible presumir que la emisión del pagaré lo fue con la finalidad de desviar la directiva consumeril. Concluye en que la declaración oficiosa de nulidad, significa un exceso en la tutela de la parte débil en claro desmedro de la persecución rápida y efectiva del cobro de una acreencia con indudable afectación al sistema cambiario y al mercado en general al restarle la certeza y seguridad propia del título de

crédito.

Entiende que el carácter de orden público de la ley de defensa del consumidor no conlleva automáticamente la nulidad absoluta del pagaré, base de la presente ejecución, pues nada justifica prescindir de las disposiciones de la ley cambiaria. Concluye en que el orden público ni la regla de la norma más favorable, pueden limitar el ejercicio de la atribución de legislar.

Por lo que, el Sr. Fiscal de Cámara en lo Civil y Comercial se pronuncia a favor del rechazo del recurso de apelación por considerar que en el caso se encuentra habilitada la declaración de nulidad a la luz de lo prescripto por el art. 36 de la LDC, y el accionar de la actora.

A modo de análisis, y a la luz del presente fallo, se sostiene que con el dictado de la ley 24.240 de defensa del consumidor (promulgada parcialmente en el mes de octubre del año 1993) Argentina consagró, a favor del consumidor, un estatuto especial y protectorio, dado su carácter de parte débil frente al proveedor.

Con lo cual, la norma constitucional referida, aparte de imponer a las autoridades el deber de “proveer a la protección de esos derechos”, le otorga a la ley 24.240 un rango superior al legislativo, incluyéndola dentro de los nuevos derechos y garantías.

Se proyecta sobre todo el orden jurídico y si bien se integra y no deroga aquellas previsiones que regula el Código Civil y Comercial sobre esta materia, en caso de colisión entre estas normativas, debe primar la Constitución Nacional que es la fuente principal de estos derechos, y la LDC 24.240. La Ley de Defensa del Consumidor se ha erigido en ley especial respecto de las propias relaciones de consumo y por ende sus principios se deben privilegiar por encima de los ordenamientos civiles y mercantiles.

Esta interpretación se refuerza con el carácter operativo de la norma constitucional sobre derecho de consumo, y de los valores en ella contemplados al participar de los caracteres de los derechos humanos, en el caso de normas de consumo, se trata de dispositivos clara y directamente atinentes, y no existe impedimento alguno para su aplicación inmediata. Eso sucede no sólo por su formulación sino esencialmente por “la naturaleza del derecho que protege, que no es otro que un derecho humano”

Por lo que, es dable mencionar la conclusión del Tribunal de Alzada que arguyó:

El pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá contener información clara y veraz, y además cumplir con los requisitos previstos en el

art. 36 de la LDC para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. Dicha documentación debe agregarse en primera instancia, hasta el momento de la sentencia, sin que se admita su integración en la alzada. Los intereses pactados que surjan del título complejo no podrán exceder el límite de la ganancia lícita. Asimismo, resulta oportuno poner en conocimiento del legislador, a la manera de comunicación exhortativa, la conveniencia de regular el denominado pagaré de consumo.²⁷

20. “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c. Dayan, Gonzalo s/ ejecutivo”²⁸

En este caso, el Banco Galicia y Buenos Aires S.A., presentó un pagaré para su ejecución contra una persona física. El juez de primera instancia desestimó la ejecución hasta tanto no se desvirtuara la presunción de existencia de una relación de consumo o bien se preparara la vía ejecutiva con adjunción de la documentación respaldatoria de la contratación. Apeló el banco y la Cámara confirma lo resuelto.

Así las cosas, la sentencia rechazó la ejecución de un pagaré, hasta tanto no se desvirtúe la presunción de que se trató de una operación de crédito para el consumo ni se opte por preparar la vía ejecutiva acompañando el instrumento aludido en el art.36 de la ley 24.240, y debe ser confirmada pues se trata de impedir la utilización de instrumentos legales como cobertura de un fraude destinado a eludir la aplicación de normas de orden público, siguiendo la letra del art.12 del Código Civil y Comercial que, aún cuando no está vigente, configura un criterio hermenéutico relevante.

Se sostiene entonces, que resulta inviable la ejecución de un pagaré que se estima instrumentado como consecuencia de la financiación de una operación de consumo, si no se encuentran satisfechos –de algún modo- los requerimientos formales del art.36 de la ley 24.240, cuya aplicación prevalece en el caso.

Siendo una práctica habitual que al concretarse operaciones de crédito para la adquisición de cosas o servicios, también se haga firmar al deudor pagarés, configurándose una duplicidad formal de la deuda, no puede estarse en puridad a las formalidades que arropan a los títulos de crédito sino que corresponde discernir en cada caso si se trató o no de una operación de financiación del consumo que deba quedar aprehendida bajo las específicas exigencias incorporadas a través de la nueva redacción

²⁷ Compañía Social de Créditos SRL c. Heredia, Néstor J. s/ ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagares 15/05/2017

²⁸ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c. Dayan, Gonzalo s/ ejecutivo 19/02/2015

del art.36 de la ley 24.240.

Cabe resaltar, que este fallo también llegó a segunda instancia, ya que el juez de grado desestimó la ejecución pretendida con base en un pagaré, mientras no se desvirtúe la presunción de que se trató de una operación de crédito para el consumo ni se opte por preparar la vía ejecutiva acompañando el instrumento mencionado en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Por lo que, el agraviado insistió en la procedencia de su demanda. Aduciendo que el reclamo se encuentra fundado en un pagaré, de modo tal que no es posible ingresar en el análisis de la causa del título y determinar si el deudor es un consumidor o no. Agregando, además, que la Ley 24.240 modificada por la Ley 26.361 no desplaza la legislación específica mediante la que debe resolverse el pleito; es decir, el Decreto-Ley 5965/65.

Allí, el cuestionamiento sustancial gira en torno de la prevalencia que el recurrente le asigna a la normativa de las obligaciones cartulares por sobre la Ley Defensa del Consumidor. Ya que, la naturaleza abstracta del pagaré impide ingresar en el análisis de la causa de fondo y el mencionado conflicto de leyes especiales debe ser resuelto en favor de la ley específica.

Con lo cual, se debe respetar entonces la jerarquía de la Constitución Nacional y de la Ley de Defensa del Consumidor que evidentemente prevalecen sobre la normativa tanto procesal como de fondo, vinculada a los títulos cambiarios. En consecuencia, se sostiene que la primacía del estatuto del consumidor por sobre las normas de forma del Cód. Proc. Civ. y Comercial se funda en la necesaria armonización entre las normas procesales y sustanciales, y en la ya referida jerarquía constitucional de la Ley de Defensa del Consumidor.

De modo que, en consonancia con lo decidido por el juez de grado y lo dispuesto, juzga la Sala de segunda instancia, que resulta inviable la procurada ejecución de un pagaré que se estima instrumentado como consecuencia de la financiación de una operación de consumo sino se encuentran satisfechos de algún modo- los requerimientos formulados en el mentado artículo 36 de la legislación consumeril cuya aplicación prevalece en el caso.

Conclusión Parcial

A momentos de concluir el presente capítulo, se afirma que no caben dudas de que el régimen tutelar y protectorio de la ley de defensa del consumidor, resulta un condicionante de la contratación cambiaria, dado que no tan solo en la mencionada ley se establecen protecciones a favor del consumidor, sino que es la propia Constitución Nacional la que determina en su artículo 42 los derechos y garantías mas fuertes a favor de los consumidores y usuarios en las relaciones de consumo.

Con lo cual, a la hora de ejecutar un pagaré de consumo, tal como se verifico del análisis jurisprudencial realizado ut supra, los tribunales se expiden con el mayor de los recaudos, es que si se considera que se encuentran en colisión dos normas, prevalecerá siempre la que tenga connotaciones constitucionales como lo es la ley de defensa del consumidor. Sin embargo, también se verifica que parte de los jueces se expiden en disidencia con respecto a la nulidad del pagaré de consumo, considerando por ejemplo que el acompañamiento de documentación adicional relativa al negocio dentro del juicio ejecutivo permite ejecutarlo correctamente y tal como se interpuso.

CONCLUSION FINAL

Como bien se expuso, gran parte de la población Argentina, no tiene acceso a los créditos ofrecidos por el sistema bancario. En consecuencia, recurren a una financiación distinta basada en su gran mayoría en préstamos personales a sola firma, suscribiendo en muchas oportunidades como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas pagarés, que resultan claramente en este tipo de operaciones, ser la única herramienta que tienen de financiación.

Sin embargo, se verifica que la cuestión del pagaré no resulta tan sencilla como luce, ya que si bien es un instrumento que se utiliza con cotidianeidad y no presenta mayores dificultades a priori, el escenario se modifica cuando se trata de un pagaré en una relación de consumo.

Ello es así dado que si bien este título de crédito regido por el Decreto Ley 5965/63 posee una característica esencial que es la de abstracción y la misma lo califica como un instrumento que se encuentra jurídicamente desvinculado de su causa, a momentos de ejecutarlo la mayor parte de los tribunales consideran que al ser un instrumento derivado de una relación de consumo, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley de defensa del consumidor.

Al respecto, se considera que la ley de defensa del consumidor, posee protección constitucional, con lo cual los derechos que poseen los consumidores constituyen o son derechos plenamente operativos, invocables entre particulares y contra el Estado, con lo cual, la Constitución y la Ley de Defensa del Consumidor contienen disposiciones que resguardan integralmente los derechos de la parte más débil de la relación consumeril, además el CCyC los protege en lo que respecta a las cláusulas abusivas.

Por lo que, se advierte que la LDC ha sido creada con la finalidad de proteger a los consumidores, entonces, un pagaré que surge por un negocio que lo antecede, si ese negocio está basado en una relación de consumo, ya no se podrá analizar la ley específica (en este caso el Dec. Ley 5965/63 y las normas procesales), sino que el pagaré deberá cumplir con los requisitos del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, a los fines de que no se pierda la voluntad esencial de la norma aludida

que es la protección del más débil.

Como corolario, se considera que no caben dudas de que el régimen tutelar y protectorio de la ley de defensa del consumidor, resulta un condicionante de la contratación cambiaria, dado que no tan solo en la mencionada ley se establecen protecciones a favor del consumidor, sino que es la propia Constitución Nacional la que determina en su artículo 42 los derechos y garantías mas fuertes a favor de los consumidores y usuarios en las relaciones de consumo.

Por último y a los fines de cerrar la presente conclusión se argumenta que nos encontramos a favor de lo argumentando por la minoría en el fallo HSBC Bank Argentina c/Pardo Cristian D. s/Cobro Ejecutivo que considera que aunque el pagaré cumpla con los requisitos que establece el decreto Ley N° 5965/63, y la ley procesal lo haya incluido expresamente entre el elenco de los títulos ejecutivos, no es posible utilizarlo para promover una ejecución si el contrato que le sirvió de causa requiere de ciertos requisitos que no aparecen cumplidos en el texto del título cambiario, por lo que ello resultaría una violación al derecho protectorio del consumidor ante la imposibilidad de analizar si los derechos que la Ley N° 24.240 y la Constitución Nacional reconocen al consumidor se encuentran debidamente resguardados.

Por último, se advierte la necesidad de contar con una regulación específica para la ejecución del pagaré de consumo que efectivice la manda constitucional que ordena a las autoridades públicas la protección del consumidor en todo lo referente a su salud, seguridad e intereses económicos.

Bibliografía

Legislación:

- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Decreto Ley 5965/63 Letras de Cambio y Pagarés.
- Constitución Nacional de la República Argentina.
- Ley de Defensa al consumidor N° 24240, 1993.

Doctrina:

- ALTERINI A.A. (2008) *“Las Reformas a la ley de defensa del consumidor- primera lectura 20 años después”*, Buenos Aires: La Ley.
- Bichler, D. (2012) *“Pagarè de Consumo y la Ley de Defensa del Consumidor”*, Buenos Aires, La Ley.
- Bustos Berrondo J. (1958) *“Juicio Ejecutivo”*, (Tomo II) Buenos Aires: Astrea.
- Cámara, H. (1970) *“Letra de Cambio y Vale o Pagaré”*, Buenos Aires: EDIAR.
- Camps, C. E. (2012) *“Contratos de Consumo”*, Buenos Aires, La Ley.
- Camps, C. E. (2017) *“Contratos de Consumo y pagarés”* Buenos Aires, La Ley.
- Casadio Martínez, J. (2017) *“Pagaré y Títulos de Valor”*, Buenos Aires, La Ley.
- Chamatropulos, L. (2013) *“Títulos de Valor”*, Buenos Aires, La Ley.
- Escuti, I. A., (2002) *“Títulos de Crédito, Letra de cambio, pagaré y cheque”*. Buenos Aires: Astrea.
- GELLI, M. A. (2003) *“Constitución de la Nación Argentina”*, Buenos Aires: La Ley.
- Gómez, J. (2004) *“Títulos de Cambio”*, Buenos Aires, La Ley.
- Miurarte, M. P. (2015) *“Nuevo paradigma en el proceso ejecutivo”*, Buenos Aires, La Ley.
- Molina, J. (2007) *“La responsabilidad civil del fabricante por productos”*

defectuosos”, Buenos Aires: Atelier.

- Muguillo, R. A. (1987) “*Letra de Cambio y Pagaré*”, (Tomo I) Buenos Aires: Gherzi - Carozzo Editores.
- Paolantonio, M. E. (2015) “Monologo de fuentes: El caso del pagaré de consumo”, Buenos Aires, La Ley.
- Picasso, S. (2009) “*Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada*”, Buenos Aires: La Ley.
- Rossi, A. (2003) “Títulos de Crédito”, Buenos Aires, La Ley.
- SAMPIERI, R. H., COLLADO, C. F., LUCIO, P. B., & PÉREZ M. D. L. L. C. (2006). Metodología de la investigación (Vol. 1). México D.F. Ed. McGraw-Hill.
- Tambussi, C. E (2016) “Evolución de los pagarés de consumo”, Buenos Aires, La Ley.
- Villegas, C. G. (2004) Títulos Valores y Títulos Negociables. Buenos Aires, La ley.
- Yadarola, M. (1961) “*Títulos de crédito*”, Buenos Aires: T.E.A.

Jurisprudencia:

- Bazar Avenida SA c/ Rustichelli, Marcelo s/ ejecutivo.
- Carlos Giudice S.A. c/ Marezi Mónica Beatriz s/Cobro Ejecutivo.
- Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Bicentenario Limitada c/ Carames, Mónica del Valle s/ ejecutivo.
- HSBC Bank Argentina c/ Pardo, Cristian D. s/Cobro Ejecutivo.
- Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Dayan, Gonzalo s/ ejecutivo.
- Compañía Social de Créditos SRL c. Heredia, Néstor J. s/ ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagares.